



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
INFORME DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES
02937-2011-0-1809-JP-CI-02 Y 1553-2002-0-1803-JR-PE-03**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

JOSÉ LUIS RIVEROS MIRANDA

ASESOR

DR. JOSÉ MARIO OCHOA PACHAS

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

**PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN
EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL**

LIMA, PERÚ, FEBRERO DE 2021

DEDICATORIA

A Dios por ser el centro de mi vida y permitirme contribuir con la justicia y la paz social.

A mis Padres: Apolinario Riveros Cuaresma y Victoria Miranda Ruiz, por ser un ejemplo de vida, de lucha y mucho trabajo y por su apoyo incondicional a lo largo de mi vida.

A mi esposa Karina Ramos Ponce y en especial a mi hija Lucero Vida Riveros Ramos por los maravillosos momentos que me regala, por sus palabras de aliento para perseguir y lograr mis objetivos.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a todas las personas que contribuyeron en mi formación profesional y a los que me dieron la oportunidad de poder desarrollarme profesionalmente en el campo laboral logrando adquirir experiencia a lo largo de estos 7 años.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RESUMEN	vii
INTRODUCCIÓN	vii

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DE LA ETAPA POSTULATORIA O EQUIVALENTE

1.1. Etapa postulatoria expediente N° 02937-2011-0-1809-JP-CI-02	8
1.1.1. Análisis de la etapa postulatoria	8
1.2. Etapa de investigación policial expediente N° 1553-2002-0-1803-JR-PE-03...9	
1.2.1. Análisis de la etapa de investigación policial.....	9
1.2.2. Formalización de la denuncia fiscal	10

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE ETAPA SANEAMIENTO O EQUIVALENTE

2.1. Etapa de saneamiento procesal expediente N° 02937-2011-0-1809-JP-CI ...111	
2.1.1. Análisis de la etapa de saneamiento procesal.....	11
2.2. Apertura de instrucción expediente N° 1553-2002-0-1803-JR-PE-03.....	111
2.2.1. Análisis de la etapa de instrucción.....	11
2.2.2. desarrollo de las diligencias judiciales.....	12

CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA O EQUIVALENTE

3.1. Etapa probatoria expediente N° 02937-2011-0-1809-JP-CI-02.....	17
3.1.1. Análisis de la etapa probatoria.....	17
3.1.2. Admisión y actuación de medios probatorios.....	18
3.2. Etapa de juzgamiento expediente N° 1553-2002-0-1803-JR-PE-03.....	20
3.2.1. Análisis del auto de enjuiciamiento.....	20
3.2.2. Apertura de audiencias en juicio oral.....	20

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LA ETAPA RESOLUTIVA O EQUIVALENTE

4.1. Etapa resolutive expediente N° 02937-2011-0-1809-JP-CI-02.....	23
4.1.1. Análisis de la sentencia.....	23
4.1.2. Análisis del recurso de apelación.....	24
4.1.3. Admisión del recurso de apelación.....	25
4.2. Etapa resolutive del expediente N°1553-2002-0-1803-JR-PE-03.....	25

4.2.1. Análisis de la sentencia.....	25
--------------------------------------	----

CAPÍTULO V: ANÁLISIS DE LO ACTUADO Y RESUELTO EN VÍA DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, NULIDAD, CASACIÓN O EQUIVALENTE

5.1. Análisis de lo actuado y resuelto en vía de apelación expediente judicial N° 02937-2011-0-1809-JP-CI-02.....	28
5.1.1. Análisis de la sentencia de vista.....	28
5.2. Análisis de lo actuado y resuelto en via recurso de nulidad expediente N° 1553-2002-0-1803-JR-PE-03.....	33
5.2.1. Análisis del recurso de nulidad.....	33
5.2.2. Análisis de la sentencia de vista de la sala penal de la corte suprema.....	35

CONCLUSIONES

REFERENCIAS

ANEXOS

RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional desarrolla dos expedientes judiciales una del proceso civil en el expediente 02937-2011-0-1809-JP-CI-02 sobre obligación de dar suma de dinero y el segundo sobre un proceso penal en el expediente 1553-2002-0-1803-JR-PE-03 sobre robo agravado, en el primer caso del proceso de naturaleza civil, el juez de primera instancia falla a favor del demandante la misma que fue apelada por la parte demandada y elevada a segunda instancia se declara la nulidad de la resolución recurrida, respecto del segundo análisis de proceso penal sobre robo agravado el juez penal de primera instancia emite sentencia condenando al imputado, el mismo que fuera recurrida en nulidad y reformulada en parte en segunda instancia por la sala superior. En ambos casos se realiza un análisis de las actuaciones de los magistrados de primera y segunda instancia respecto de cada etapa del proceso civil: etapa postuladora, de saneamiento procesal, probatoria y la etapa resolutive y desde luego la etapa de impugnación y respecto del proceso penal un análisis de las etapas desde la investigación preliminar, instrucción, juzgamiento y la etapa impugnatoria los mismos que servirán para dar solución a otros procesos similares.

INTRODUCCIÓN

El propósito del presente trabajo es realizar un análisis de los procesos y las etapas desarrolladas en los expedientes judiciales una de naturaleza civil expediente 02937-2011-0-1809-JP-CI-02 sobre obligación de dar suma de dinero y la segunda de naturaleza penal con el expediente 1553-2002-0-1803-JR-PE-03 sobre robo agravado.

En el caso del expediente civil llevado ante el segundo juzgado de paz letrado de Barranco y Miraflores bajo, vía de proceso abreviado, sobre obligación de dar suma de dinero se realiza un análisis de las etapas desarrolladas en el expediente: etapa postulatoria, saneamiento procesal, probatorio, resolutive y la etapa impugnatoria.

En el caso del expediente penal, llevado ante el juzgado penal de turno del módulo básico de San Juan de Lurigancho, sobre robo agravado se desarrolla un el análisis de todas las etapas del proceso desde la investigación preliminar, la etapa de juzgamiento y la etapa impugnatoria.

El presente análisis se centró en la decisión de los jueces de primera instancia, así como las decisiones de los magistrados de segunda instancia, en la medida que las resoluciones de primera instancia que contienen ambas sentencias amparan la demanda y la denuncia, respectivamente, sin embargo, estas fueron declaradas su nulidad y reformaron por los magistrados en segunda instancia.

Esperando que el presente trabajo de análisis de expedientes judiciales sirva para incrementar nuestros conocimientos y resolver situaciones judiciales similares.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DE LA ETAPA POSTULATORIA O EQUIVALENTE

1.1. ETAPA POSTULATORIA EXPEDIENTE N°02937-2011-0-1809-JP-CI-02

1.1.1 ANÁLISIS DE LA ETAPA POSTULATORIA

Mediante expediente N° 02937-2011(20/12/2011) el BBVA Banco Continental, con domicilio en Av. República de Panamá No. 3055, San Isidro, Lima, representado por Richard Lázaro Cubas con documento de identidad 45452239, según poder otorgado por Escritura Pública del 24.02.2011, ante Notario Público Jorge Luis Gonzáles Loli, interpone demanda vía proceso Abreviado ante el juzgado de paz letrado de Barranco y Miraflores contra el señor Alfonso Enrique Solórzano Rojas, para que le pague La cantidad de S/. 36,811.75 (treinta y seis mil ochocientos once con 75/100 soles), más intereses y gastos por concepto del incumplimiento en el pago de la Tarjeta de Crédito Bancaria, derivado del contrato de cuenta especial y la tarjeta de crédito bancario Nro. 00110831515000640948, así como los intereses generados en las tasas más altas que el Banco tenga al momento del pago.

Para lo cual ofrece los siguientes medios probatorios: el contrato de cuenta especial, tarjeta de crédito bancario Nro. 0011-0831515000640948, la liquidación de saldo deudor al 30.06.2011 que acredita que la deuda, a tal fecha, asciende a S/. 36,811.75 nuevos soles y el acta de conciliación Nro. 862-2011 del 01.08.2011, otorgada por el centro de conciliación Promoviendo Justicia – PROJUS.

Con resolución 01 de fecha 29 de diciembre del 2011, se admite a trámite la presente demanda incoada por BBVA Banco Continental sobre obligación de dar suma de dinero, en contra de Alfonso Enrique Solórzano Rojas.

1.2. ETAPA DE INVESTIGACIÓN POLICIAL EXPEDIENTE N° 1553-2002-0-1803-JR-PE-03

1.2.1. ANALISIS DE LA ETAPA DE INVESTIGACION POLICIAL

El 04 de octubre de 2002, el SOT3 P.N.P. Lautaro López Linares, siendo las 8:20 horas, a bordo de la móvil de placa OA-2040 a mérito de orden superior se constituye a la altura de la manzana G, de la cooperativa de vivienda Canto Grande donde los moradores de la zona aprendieron y amarraron a un poste a la apersona de Franklin Córdova Supanta luego que en compañía de tres sujetos asaltaran a Luis Alberto Echevarría Cotrina, en momento que este se dirigía a su centro de trabajo aproximadamente a las 6:30 horas de la mañana, arrebatándole su mochila donde en su interior se encontraba su ropa de trabajo, su DNI y la cantidad de cincuenta nuevos soles, hechos que corren en el Atestado Policial N° 257-JMLE2-CSE/DIP-SEINCRISJL. En virtud del atestado policial se realizaron las siguientes diligencias preliminares:

Manifestación de Franklin Córdova Supanta

Con presencia del señor fiscal, manifestó que ese día en compañía de su enamorada de nombre verónica, aproximadamente a las 6:00 horas, se dirigían por la altura del colegio Fe y alegría a descansar aun hostel de la zona (paradero 8 de la Av. Canto grande –SJL) luego de haber asistido a una fiesta, momentos en que se percata que dos personas están agrediendo físicamente al agraviado Luis Alberto Echevarría Cotrina en el suelo, es en esas circunstancias que se acerca al lugar de los hechos donde es cogido de la piernas por el agraviado quien lo sujeta y pidiendo auxilio los moradores y vecinos salen en defensa del agraviado y logran aprenderlo y golpearlo mientras los agresores logran huir del lugar, negando su participación en los hechos por su estado de ebriedad producto de haber libado licor toda la noche, no reconociendo a las personas que le ocasionaron las lesiones que presentaba el agraviado.

Manifestación del agraviado Luis Alberto Echevarría Cotrina

En presencia del señor fiscal, sin Abogado defensor, manifestó que ese día en horas de la mañana 6:30, cuando como de costumbre se dirigía a su centro de trabajo es interceptado por dos sujetos desconocidos que lo empujan contra la pared, donde

después de tumbarlo logran arrebatarse su mochila donde en su interior tenía ropa de trabajo su DNI N° 40828933 y la cantidad de cincuenta nuevos soles, momentos que en su desesperación coge de las piernas a uno de ellos para que no huyan identificando a Franklin Córdova Supanta, a quien cogió de las piernas, es en esos momentos que uno de ellos coge y le tira una piedra en la cabeza para que lo suelte y al no conseguirlo huyen del lugar llevándose la mochila con sus pertenencias, es en esas circunstancias que los vecinos y familiares del agraviado salen en su ayuda y logran agarrarlo, golpearlo y amarrarlo a un poste, hasta la llegada del personal policial.

Desarrollado las diligencias preliminares, se concluyó que Franklin Córdova Supanta (21) resultaría ser presunto autor del delito de robo agravado de una mochila color azul que contenía S/50.00 nuevos soles y prendas de vestir en agravio de Luis Alberto Echevarría Cotrina (21) hecho ocurrido el 04OCT2002, a horas 06:30 de la mañana en la Cooperativa Valle Sharon distrito San Juan de Lurigancho.

1.2.2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA FISCAL

El 04 de octubre de 2002, el Fiscal Provincial penal Dr. Hugo Turriate Loayza, en mérito del Atestado Policial formaliza denuncia penal contra Franklin Córdova Supanta, como presunto autor del delito contra el patrimonio, robo agravado, en agravio de Luis Alberto Echevarría Cotrina. Fundamentando su denuncia en el artículo 189º incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, y pone al denunciado a disposición del Juez Penal en calidad de detenido y solicita que se actúen las siguientes diligencias:

1. Declaración instructiva del denunciado
2. Declaración preventiva del agraviado
3. Remítase los antecedentes policiales, judiciales y penales del denunciado
4. Se oficie a la RENIEC para que remita ficha de datos personal del denunciado
5. Se prosiga con la ubicación e identificación de los demás sujetos del evento criminal.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE ETAPA SANEAMIENTO O EQUIVALENTE

2.1. ETAPA DE SANEAMIENTO PROCESAL DEL EXPEDIENTE N° 02937-2011-0-1809-JP-CI-02

2.1.1. ANÁLISIS DE LA ETAPA DE SANEAMIENTO PROCESAL

Mediante resolución seis de fecha 04 de setiembre del año 2012, el juez del proceso advierte que concurren tanto los presupuestos procesales como las condiciones de la acción y en los actores se verifica el interés y la legitimidad para obrar, y que existe una relación jurídica procesal válida, así mismo advierte que durante la secuela del proceso no se interpuso medio técnico de defensa alguno que pueda devenir en causal de nulidad, de conformidad con los artículos 465° inciso 1, y 468° del Código adjetivo. Por lo que se declara saneado el proceso.

Así mismo se le otorga a las partes un plazo de tres días a fin de que propongan los puntos controvertidos.

2.2. APERTURA DE INSTRUCCIÓN EXPEDIENTE N° 1553-2002-0-1803-JR-PE-03

2.2.1. ANÁLISIS DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

El 04 de octubre de 2002, en mérito de la denuncia formalizada por la Fiscal penal del módulo básico de San Juan de Lurigancho, el Juez Penal, en la vía del procedimiento ordinario conforme a la Ley N° 27507, abre instrucción contra Franklin Córdova Supanta, como presunto autor del delito contra el patrimonio, Robo Agravado, en agravio de Luis Alberto Echevarría Cotrina considerando, que el hecho se encuentra tipificado en el artículo 189° incisos 2, 3 y 4 concordante con el artículo 188° del Código Penal, modificado por la Ley N° 27472, así mismo determina que se ha individualizado al presunto autor y que la acción penal no ha prescrito.

El Juez Penal dicta mandato de detención contra Franklin Córdova Supanta y su internamiento en una cárcel pública, considerando, entre otros fundamentos, lo siguiente:

Respecto a la medida coercitiva los cargos en contra del denunciado es la de pertenecer a un grupo de infractores, fue aprehendido In fraganti, es decir en el mismo acto de cometer el ilícito, siendo así la pena a imponerse superaría los cuatro años de pena privativa de libertad, aunado a que el denunciado no ha colaborado en el esclarecimiento de los hechos, no ha demostrado tener trabajo ni domicilio conocido, lo cual permite prever que eludirá la acción de la justicia o perturbará la actividad probatoria.

El Juez Penal señala las siguientes diligencias a realizarse:

1. Recíbese la declaración instructiva del inculpado
2. Recíbese la de declaración preventiva del agraviado
3. Recábase los antecedentes policiales judiciales y penales del inculpado
4. Recábase ficha de inscripción a la Reniec
5. Ofíciase a la comisaria de Santa Elizabeth a fin de proceder con la identificación y ubicación de los demás participantes del evento criminoso.

2.2.2. DESARROLLO DE LAS DILIGENCIAS JUDICIALES

Respecto de la Declaración instructiva de Franklin Córdova Supanta

El 04 de octubre de 2002, el inculpado Franklin Córdova Supanta rindió su declaración instructiva en presencia de la Fiscal Provincial Dra. Vilma Sedano Ramírez; pero al no contar con su abogado defensor el señor juez suspendió la diligencia.

Respecto de la notificación de mandato de detención

El 04 de octubre se notificó al procesado el mandato de detención, en el proceso que se le sigue por el delito de robo agravado en agravio de Luis Alberto Echevarría Cotrina.

Respecto de la notificación de mandato de internamiento en el penal

Con fecha 04 de octubre se notifica mediante oficio al director del establecimiento transitorio para procesados de Lima- INPE, para que se sirva disponer el internamiento en el penal respectivo del inculpado. En la fecha 11 de octubre de 2002, la Juez Penal eleva los autos al cuarto juzgado penal de Lima con reos en cárcel.

RESOLUCIÓN DEL 4TO. JUZGADO PENAL CON REOS EN CARCEL

Mediante resolución de fecha 17 de octubre de 2002, la señorita Juez penal Avigail Colquicocha Manrique del cuarto juzgado penal con reos en cárcel se avoca a la presente causa y fija las siguientes diligencias:

1. Señálese para el día 05 de diciembre, a horas 10:00 de la mañana la continuación de la declaración instructiva del inculpado.
2. Señálese para el día 11 de diciembre, a horas 11:00 de la mañana la declaración preventiva del agraviado.
3. Señálese para el día 13 de diciembre, a horas 12:00 mediodía la declaración testimonial del SOT3 PNP Lautaro López linares.
4. Recábese los antecedentes policiales judiciales y penales del inculpado
5. Recábese ficha de inscripción electoral del procesado
6. Ofíciase a la policía a fin de continuar con las investigaciones tendientes a la identificación de los demás sujetos que hayan participado en el evento criminoso.

2.2.3. ANÁLISIS DE LAS DILIGENCIAS JUDICIALES DICTADAS POR EL 4TO. JUZGADO PENAL CON REOS EN CARCEL

Respecto de la Declaración instructiva de Franklin Córdova Supanta

Con fecha 05 de diciembre de 2002, a horas 10:50 am. el imputado Franklin Córdova Supanta de 24 años de edad, rinde su declaración instructiva ante la Juez Penal Avigail Colquicocha Manrique, asistido por su abogado defensor y en presencia del señor fiscal, exhortado conforme a ley para que diga la verdad, respondió las preguntas del señor Juez penal y del representante del ministerio público y dijo: que ese día 04 de octubre salía de una fiesta de un amigo en compañía de su enamorada de nombre verónica, aproximadamente a las 6:00 horas, se dirigen por la altura del colegio Fe y alegría a descansar aun hostel de la zona (paradero 8 de la Av. Canto grande –S JL), momentos en que se percata que dos personas están agrediendo físicamente al agraviado Luis Alberto Echevarría Cotrina en el suelo, es en esas circunstancias que se acerca al lugar de los hechos donde es cogido de la piernas por el agraviado quien lo sujeta y pidiendo auxilio los moradores y vecinos salen en defensa del agraviado y logran aprenderlo y golpearlo mientras los agresores logran huir del lugar, negando su participación en los hechos por su estado de ebriedad producto de haber libado licor toda la noche, agrego que el agraviado lo ha confundido en todo momento con uno de sus agresores, ratificándose en lo declarado en la manifestación policial.

Respecto de la Declaración preventiva de Luis Alberto Echevarría Cotrina

Con fecha 31 de Diciembre del 2002, siendo las nueve de la mañana se presenta al Local del Juzgado a fin de prestar su declaración el agraviado Luis Alberto Echevarría Cotrina, con DNI N° 40828033, de 21 años de edad, natural de Lima, juramentado con arreglo a ley a fin de que diga la verdad dijo: que el viernes cuatro de octubre del año en curso como seis y media de la mañana, salía de mi casa a mi centro de trabajo, en eso al llegar a la esquina dos sujetos me intervienen y me piden un sol, en eso yo le digo que espere, en eso se acercan dos sujetos más y una chica y en eso me arrinconan contra la pared y dos sujetos me agarran las piernas y me tumban al suelo, y todos me empiezan a rebuscar mis pertenencias, me empiezan a patear, me sacan mi mochila, me sacan una zapatilla, como estaba cerca de mi casa yo gritaba pidiendo auxilio y en ese momento sale mi señora madre, empieza a gritar, al ver eso ellos empiezan a correr, traté de agarrar a dos en ese momento me tiran una piedra solté a uno y el que se quedó fue el inculpado Franklin Córdova a quien

yo agarré, conjuntamente con los vecinos lo agarramos, ratificándose en todo lo declarado en la manifestación policial.

Respecto de la Declaración testimonial del SOT3 PNP Lautaro Arnaldo López Linares,

Con fecha 18 de diciembre de 2002, siendo las nueve de la mañana se presenta al Local del Juzgado a fin de prestar su declaración testimonial el Sub Oficial Técnico de Tercera PNP Lautaro Arnaldo López Linares, prestando servicios en la actualidad en la Comisaría de Santa Elizabeth en San Juan de Lurigancho, juramentado con arreglo a ley a fin de que diga la verdad, dijo: ese día yo me encontraba de servicio patrullaje a bordo de la móvil OA 2040, estaba como adjunto del operador, estaba patrullando la jurisdicción de la Asociación de Vivienda Canto Grande, en eso como las siete de la mañana aproximadamente, nos comunican por radio que había sido capturado un delincuente por unos vecinos de dicha asociación de vivienda y que estaba por ser linchado; por lo que nos constituimos al lugar y encontramos amarrado en un poste de luz al inculpado, quien se encontraba con el cuerpo semidesnudo, y estaba con hematomas, lo sacamos del poste y lo subimos al vehículo policial y lo conducimos a la Comisaría de Santa Elizabeth.

Respecto de la declaración testimonial de Verónica Beatriz Rivas Sánchez

Con fecha 12 de febrero de 2003 se presentó en el Local del Juzgado Verónica Beatriz Rivas Sánchez, juramentada con arreglo a ley declaró que el día de los hechos estaba con el inculpado, habíamos ido a una reunión como a las once de la noche, él me llevó a la casa de un amigo por el barrio de él que esta por el paradero dos de Huáscar, en eso como las doce de la noche él salió con sus amigos a comprar licor, regresaron y él se puso a tomar licor con sus amigos hasta las seis de la mañana, estaba ebrio, yo lo estaba llevando a descansar, y cuando estaba caminando por un pasaje, vimos que a una persona tres chicos lo estaban robando, le estaban rebuscando, el supuesto agraviado estaba en el suelo, en eso Franklin se acercó a ver lo que pasaba, él estaba mareado, en eso el agraviado le agarra los pies y aparecieron vecinos del lugar, lo amarraron a un poste, yo le decía que lo dejen

porque él no había hecho nada, en eso llegó la policía después de media hora y se lo llevaron.

2.2.4. DICTAMEN FISCAL N° 231-2003

Mediante Dictamen N° 231-2013, con fecha 16 de mayo de 2003, la fiscal provincial titular de la cuarta fiscalía provincial penal de Lima, Dra. Isabel Cristina Huamán García, opina que se encuentra acreditada la comisión del delito contra el patrimonio, Robo Agravado, y la responsabilidad penal del imputado Franklin Córdova Supanta, en agravio de Luis Alberto Echevarría Cotrina, en mérito de las pruebas y diligencias actuadas hasta este estadio.

El 21 de mayo de 2003, la Juez Penal del cuarto juzgado penal de Lima, Dra. Avigail Colquicocha Manrique opina que se encuentra acreditada la comisión del delito, Robo Agravado, tipificado en el artículo 188º, con los agravantes de los incisos 2, 3 y 4 del Art. 189º del código penal y la responsabilidad del imputado Franklin Córdova Supanta, en agravio de Luis Alberto Echevarría Cotrina en mérito al análisis probatorio y diligencias actuadas. Así mismo ordena que se ponga los autos a disposición de las partes por el plazo de tres días y vencido el plazo elévese los autos a la Sala Penal competente.

2.2.5. ACUSACIÓN FISCALIA SUPERIOR

Mediante Dictamen Fiscal N° 481-2003, del 27 de junio de 2003, el Fiscal Superior titular penal de Lima Dr. Teddy Cortez Vargas formula acusación contra Franklin Córdova Supanta, por el Delito contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de Luis Alberto Echevarría Cotrina; y en aplicación del artículo 189 incisos 2, 3, y 4 del Código Penal, modificado por la Ley N° 27472, y solicita imponer al acusado diez años de pena privativa de la libertad y se fije en quinientos soles el monto de la reparación civil a favor del agraviado.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA O EQUIVALENTE

3.1. ETAPA PROBATORIA EXPEDIENTE N° 02937-2011-0-1809-JP-CI-02

3.1.1. ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA

El demandante ofreció como medios probatorios los siguientes documentos:

- El contrato de cuenta especial, tarjeta de crédito bancario Nro. 0011-0831515000640948,
- la liquidación de saldo deudor al 30.06.2011 que acredita que la deuda, a tal fecha, asciende a S/. 36,811.75 Nuevos Soles
- El Acta de Conciliación Nro. 862-2011 del 01.08.2011, expedida por el centro de conciliación PROMOVIENDO JUSTICIA – PROJUS.

Respecto del demandado el señor juez determino que en la contestación de demanda no ofreció medios probatorios de descargo.

Que, con resolución número seis, del 04 de setiembre del 2012, se procedió a sanear el proceso y a notificar a las partes a fin de que cumplan con proponer los puntos controvertidos, no habiéndolo hecho ninguna de las partes.

Es así que en aplicación del artículo 468° del Código adjetivo, el señor juez, mediante resolución número siete de fecha 26 de agosto de 2016, fijo los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si el emplazado adeuda al demandante la suma de S/. 36,811.75 soles, por concepto de incumplimiento de pago de tarjeta de crédito bancario derivado del contrato de cuenta especial, Tarjeta de crédito bancario N° 00110831515000640948 y si como consecuencia de ello corresponde el pago de intereses compensatorios y moratorios hasta la fecha efectiva del pago.

- Determinar si el emplazado ha cumplido con abonar suma alguna al demandante de manera directa o por intermedio de tercera persona.

3.1.2. ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

De la parte demandante

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante se admiten los siguientes:

- El contrato de cuenta especial - tarjeta de crédito bancario N° 0011-0831515000640948
- La liquidación de saldo deudor

Respecto de la actuación de los mismos, tratándose de documentales, el juez considero merituarlas al momento de resolver la controversia.

Así mismo se declaró improcedente el medio probatorio Acta de Conciliación Nro. 862-2011 por cuanto este constituye un requisito de procedibilidad de la demanda y no un medio probatorio que acredite los hechos.

De la parte demandada

Cabe señalar que el demandado no ha ofrecido medio probatorio alguno.

Advirtiéndose que no existe medio probatorio alguno pendiente de actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 473.1 del Código Adjetivo, debe prescindirse de la audiencia de pruebas y disponerse el juzgamiento anticipado.

Por estas consideraciones, la señora jueza determino el juzgamiento anticipado del proceso quedando los autos en despacho para sentenciar.

3.1.3. APELACIÓN DE AUTO

Con fecha 18 de octubre del 2016 el señor Alfonso Enrique Solórzano Rojas, interpone recurso de apelación de auto contra la resolución número siete de fecha 26 de agosto de 2016, centrando sus fundamentos en los siguientes agravios:

Que, en la resolución apelada, respecto de los medios probatorios del demandado refiere, que no se admite medio probatorio alguno debido a mi condición de rebelde, creándome indefensión en la presente causa y vulnerándose el debido proceso.

Que, la Resolución impugnada de fecha 26 de agosto del 2016, notificada a mi parte el 13.10.2016, fue expedida después de más de cuatro años en que estuvo paralizada la causa y sin que el ejecutante la haya impulsado, es decir el juez a iniciativa propia expide la resolución N° 07, en lugar de haber declarado el abandono del proceso, por no haber el ejecutante impulsado el proceso por más de cuatro meses, en observancia del artículo 346 del Código Procesal Civil.

En base a los agravios postulados el 07 de noviembre de 2016, el despacho de la señora jueza emite la resolución número ocho, en atención al recurso de apelación y atendiendo que el mismo reúne los requisitos previstos en el artículo 367 en concordancia con el artículo 494 del Código Procesal Civil, resuelve conceder la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Mediante resolución nueve de fecha 24 de noviembre de 2017, el señor juez corrige la resolución siete únicamente en el extremo de medios probatorios de la parte demandada y admite el documento denominado liquidación de saldo deudor el mismo que fuera ofrecido y admitido como medio probatorio del demandante.

3.2. ETAPA DE JUZGAMIENTO EXPEDIENTE Nº 1553-2002-0-1803-JR-PE-03

3.2.1. ANÁLISIS DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

El 30 de junio de 2003, los magistrados de la sala superior penal, conforme con el dictamen del Fiscal Superior, declararon haber mérito para pasar a juicio oral contra Franklin Córdova Supanta, por delito contra el patrimonio, Robo Agravado, en agravio de Luis Alberto Echevarría Cotrina y fijaron la fecha 15 de julio del 2003, a horas 10:30 de la mañana, para el inicio de las audiencias.

3.2.2. APERTURA DE LA AUDIENCIA EN JUICIO ORAL

En la fecha y hora programada se dio inicio a la audiencia de juicio oral contra Franklin Córdova Supanta, en las instalaciones del establecimiento penitenciario de San Pedro (Ex Lurigancho), por el delito contra el patrimonio, robo agravado, en agravio de Luis Alberto Echevarría Cotrina, con presencia de los miembros del cuarta sala especializada en lo penal para procesos con reos en cárcel bajo la presidencia del señor vocal doctor Oscar Enrique León Sagastegui, la señora vocal doctora Ana Espinoza Sánchez, quien asume la dirección de debates, y la señora vocal doctora Victoria Bautista Gómez; y la presencia de la Fiscal Superior Dra. Zulema Pérez Vargas, y del abogado defensor, Después de leída la acusación fiscal se procedió con el interrogatorio.

Respecto del Interrogatorio a Franklin Córdova Supanta

En el presente acto el director de debates la Dra. Ana Espinoza Sánchez, procede a tomar las generales al reo en cárcel y lo exhorta a contestar las preguntas con la verdad y dispuso el inicio del interrogatorio al acusado Franklin Córdova Supanta.

Acto seguido el señor fiscal procedió a formular las preguntas al acusado respondiendo cada una de las preguntas del representante del ministerio público se ratifica en lo manifestado en la etapa policial e instructiva y refiere no haber participado en el robo en contra del agraviado y que su presencia en el lugar de los hechos obedece a que en esos momento salía de una fiesta de un amigo junto con su

enamorada con dirección a un hostel y que al notar a cinco metros de distancia que dos sujetos estaban agrediendo al agraviado este decide acercarse y en ese momento es cogido de las piernas por el agraviado y posteriormente aprendido por los vecinos del lugar.

Seguidamente la directora de debates procede a interrogar al procesado, el mismo que niega haber participado del ilícito penal y frente a las reiteradas negativas del acusado, dispone que se notifique al agraviado para que se presente de grado o fuerza para el esclarecimiento de los hechos.

Acto seguido se suspende la audiencia y se fija nueva fecha y hora para continuar con el interrogatorio.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA EN JUICIO ORAL

En la fecha y hora señalada, el 01 de agosto del 2003 en los ambientes del establecimiento penitenciario de San Pedro (ex Lurigancho) con la concurrencia de ley y con la Lectura de las Piezas Procesales, dando cuenta la secretaria que conforme lo ordenado por esta sala superior el agraviado se encuentra presente en la sala contigua, la sala estando a la razón emitida por la secretaria, ordena que haga su ingreso el agraviado, seguidamente el señor presidente de esta sala le toma el juramento de ley y lo exhorta a contestar con la verdad sobre los hechos que son materia del presente proceso. Acto seguido La directora de debates le pide que narre como sucedieron los hechos a lo que el agraviado respondió ratificándose en todos los extremos lo manifestado en sede policial y judicial y señalando al imputado como el autor del robo en su contra.

Acto seguido el Representante del Ministerio Público procede a formular preguntas al agraviado y este se ratifica en todo lo manifestado anteriormente y sindicando al imputado como uno de los autores del robo en su contra.

A su vez el Abogado Defensor del Reo en Cárcel formula las preguntas al agraviado y este se ratifica en lo manifestado anteriormente.

La Directora de Debates señala que estando a las contradicciones entre la versión del agraviado como la del procesado, se procede a realizar una diligencia de confrontación poniéndose frente a frente a los mismos quienes a las preguntas de la señora jueza ambos se ratificaron en lo manifestado anteriormente.

En ese estadio el señor fiscal superior formula su requisitoria oral y una vez concluida el señor abogado defensor procede a dar sus alegatos señalando que al ser mi defendido de contextura delgada no se podría explicar cómo podría atacar a una persona de contextura alta, que no se le podría procesar por el delito de robo agravado porque los hechos ocurrieron de día y sin el uso de armas, así mismo no ha quedado acreditado la existencia de los cincuenta soles que portaba el agraviado, y que de encontrarse culpabilidad se le imponga una pena del mínimo legal.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA ETAPA RESOLUTIVA O EQUIVALENTE

4.1. ETAPA RESOLUTIVA EXPEDIENTE N° 02937-2011-0-1809-JP-CI-02

4.1.1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

Teniendo todos los autos en despacho listos para sentenciar, el 28 de noviembre del 2017 el señor juez del segundo juzgado de paz letrado de Barranco y Miraflores mediante resolución número diez de fecha 28 de noviembre de 2017, expide sentencia y falla declarando fundada la demanda y ordena al demandado Alfonso Enrique Solórzano Rojas, cumpla con pagar al demandante BBVA Banco Continental la suma de treinta y seis mil ochocientos once con 75/100 soles, más intereses pactados, costas y costos del proceso.

Del análisis de la decisión del señor juez se evidencian los siguientes fundamentos.

Que, según el artículo 196° del Código adjetivo, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. En este sentido el BBVA Banco Continental, en Vía de Proceso Abreviado, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra don Alfonso Enrique Solórzano Rojas, para que le pague la suma de treinta y seis mil ochocientos once con 75/100 soles, más intereses pactados, costas y costos, ofreciendo como medios probatorios el contrato de cuenta especial - tarjeta de crédito bancario N° 0011-0831515000640948 y La liquidación de saldo deudor.

Que, se advierte de autos en la contestación de la demanda, si bien el demandado reconoce ser titular de la tarjeta de crédito bancario, pero niega que se haya sobregirado, y que, según sus cálculos, la deuda no debe sobrepasar los diez mil con 00/100 soles. Sin embargo no presenta medio de prueba alguno que sustente sus afirmaciones, únicamente se limita a señalar que según sus cálculos la deuda no sobrepasa los diez mil soles, afirmación que evidentemente resulta ambigua y

gaseosa. Por el contrario se advierte que la parte accionante ha demostrado que entre ambas partes existió un vínculo obligacional, y que ante la existencia de una obligación vencida, consideró vencido todos los plazos del crédito y exigió el reembolso de la totalidad de la suma adeudada en virtud del contrato existente, incluyendo los intereses y otros rubros, con lo cual quedo establecido con claridad meridiana, que los argumentos del demandado no han logrado desvirtuar ni enervar los argumentos de la parte accionante.

4.1.2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al no encontrarse conforme con la decisión del juez, el señor Alfonso Enrique Solórzano Rojas el 20 de diciembre de 2017, invocando los artículos 355°, 365° y 491° del Código Procesal Civil, interpone recurso de apelación, contra la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha 28 de noviembre de 2017, a efecto de que sea revocada y reformándola se declare Infundada, conforme a los siguientes fundamentos de agravio.

Que, la sentencia expedida contiene una motivación inadecuada y falta de motivación, vulnerando el debido proceso, al no haberse valorado las insuficientes pruebas presentadas por el demandante y desmerecer con criterio lógico jurídico los cuestionamientos efectuados por el demandado formulados en la contestación de la demanda.

Que, no se ha observado lo dispuesto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, que establece que el Juez, deberá valorar todos los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo en el cuarto considerando el señor juez, solo ha establecido el vínculo obligacional entre las partes, con la solicitud de afiliación de tarjeta de crédito y el contrato de crédito, sin embargo, no se sustenta en alguna instrumental, titulo valor o documento privado alguno que demuestre con certeza el monto de la deuda demandada, S/. 36,811.75 soles.

Que, la sentencia recurrida no se ha basado en documento idóneo o título que acredite fehacientemente la suma del valor total del monto demandado, más allá de la liquidación de parte formulada por el demandante.

Para tal efecto cumple con adjuntar los aranceles judiciales por derecho de notificación sin embargo, omite pagar la tasa judicial correspondiente por apelación, subsanando con escrito de fecha 25.01.2018.

4.1.3. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante resolución doce, del 30 de enero de 2018, el señor juez, atendiendo que el recurso de apelación reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 367º del Código Procesal Civil y teniéndose presente el artículo 371º del mismo código, resuelve conceder con efecto suspensivo la apelación contra la resolución número diez que contiene la sentencia y ordena se eleven los actuados al superior Jerárquico.

Mediante oficio 02937-2011-0-1809-CI-02 de fecha 10 de mayo de 2018 el juzgado de paz letrado eleva el recurso de apelación y todo lo actuado al juzgado especializado en lo civil de Lima.

4.1.4. ELEVACIÓN DE AUTOS.

El segundo juzgado especializado en lo civil de lima al tomar conocimiento y recibido los autos, emite la resolución número uno de fecha 21 de junio de 2018 resolviendo declarar de oficio la incompetencia del juzgado por razón de la materia y dispone remitir los actuados a mesa de Partes de los Juzgados de la sub Especialidad Comercial de Lima para su redistribución al Juzgado Comercial correspondiente.

Es así que el 08 de abril de 2019 el cuarto juzgado civil de la subespecialidad comercial de Lima emite la resolución número uno y señala fecha y hora para la vista de la causa.

4.2. ETAPA RESOLUTIVA DEL EXPEDIENTE Nº1553-2002-0-1803-JR-PE-03

4.2.1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

El 12 de agosto de 2003, la Cuarta Sala Penal con reos en cárcel, falla condenando a Franklin Córdova Supanta, por Delito contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de Luis Alberto Echevarría Cotrina, a diez años de pena privativa de la libertad, y fijaron la suma de ochocientos Nuevos Soles el monto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; amparando su decisión en los fundamentos siguientes:

Que, en la declaración a nivel policial, el procesado refiere que el día de los hechos se encontraba bien mareado y llegando a observar que sus acompañantes atacaron y le quitaron sus pertenencias al agraviado, derribándolo al suelo y en ese momento este se acercó al lugar y el agraviado lo coge de las piernas; cambiando su versión conforme es de ver de su declaración instructiva, en la cual señala que se ratifica en su manifestación a nivel policial, agrega que en el momento que vio al agraviado que le estaban robando este creyó que era uno de sus amigos, por lo que salió en su defensa, siendo cogido por el agraviado de las piernas; para luego cambiar nuevamente su versión aduciendo que estaba solo con su enamorada dirigiéndose a un hostel y al momento que logro observar al agraviado el cual era víctima de un asalto este salió en su defensa, como se puede observar el procesado ha variado en tres oportunidades su versión, no constituyendo esta una confesión coherente ni uniforme.

Que, conforme es de verse de la declaración preventiva del agraviado refiere que el día de los hechos salía de su domicilio y al pasar por un pasaje fue interceptado por dos sujetos los cuales le solicitaron un sol, siendo abordado por dos sujetos más los cuales lo cargaron en peso y entre todos empezaron a buscar entre sus pertenencias, arrebatándole su mochila, motivo por el que el agraviado pida ayuda, siendo auxiliado por sus vecinos, agrega que en todo momento mantuvo sujetado de los pies al procesado, versión que ha sido ratificada por el agraviado en los debates orales

Que, conforme es de verse de la diligencia de confrontación entre el procesado y el agraviado, la cual se llevó a cabo en el juicio oral, siendo los puntos controvertidos: el uso de arma por parte del procesado y la participación de este en el evento delictivo, siendo que ambas partes en esta diligencia se han ratificado en sus versiones.

Estando los fundamentos precedentemente relacionados, se puede inferir válidamente que se encuentra acreditada la comisión del delito analizado y la responsabilidad penal del acusado, encuadrándose su conducta en la figura típica que describe el ya mencionado artículo 188 y las agravantes de los incisos dos, tres y cuatro del artículo 189 del Código Penal.

A continuación, después de leída la sentencia, se le pregunta al condenado si está conforme con la sentencia, previa consulta con su abogado defensor el condenado interpone recurso de nulidad, seguidamente se le pregunta al Fiscal Superior si se encuentra conforme con la sentencia, señalando su conformidad. Ante ello el colegiado concede el recurso de nulidad interpuesto y dispone se eleve los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema, con lo que se dio por concluido los debates orales.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE LO ACTUADO Y RESUELTO EN VÍA DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, NULIDAD, CASACIÓN O EQUIVALENTE

5.1. ANÁLISIS DE LO ACTUADO Y RESUELTO EN VÍA DE APELACIÓN EXPEDIENTE JUDICIAL Nº 02937-2011-0-1809-JP-CI-02

5.1.1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE VISTA

El cuarto juzgado civil de la subespecialidad comercial a cargo de la señora jueza Sheyla Ethel Arenas Soto, con fecha 06/11/2019 emite la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, resolviendo en grado de apelación por el ejecutado: la resolución número siete, de fecha 26/08/16, en el extremo que afirma no admitir a trámite medios probatorios del demandado por encontrarse en calidad de rebelde, apelación no consignada en el Oficio de elevación y la Sentencia emitida mediante resolución diez, de fecha 28/11/2017, en cuanto declara fundada la demanda interpuesta y ordena que el demandado Alfonso Enrique Solórzano Rojas cumpla con pagar a BBVA Banco Continental la suma de treinta y seis mil ochocientos once soles con 75/100 soles, más intereses pactados, costas y costos del proceso.

RESPECTO DE LA APELACIÓN DE AUTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Es de observarse que el Especialista Legal en el Oficio de Elevación no ha cumplido con consignar la apelación con el carácter de diferida concedida contra la resolución siete, sin embargo, en virtud de los principios de economía procesal y de tutela procesal efectiva la señora jueza cumple con resolver los siguientes agravios señalados en el recurso de apelación:

- El Juez del proceso teniendo por ofrecidos los medios probatorios y por contestada la demanda, al efectuar el saneamiento probatorio ha afirmado que se encuentra en calidad de rebelde creándole indefensión y vulnerando el debido proceso.

- El juez del proceso ha emitido pronunciamiento después de estar paralizado el proceso por más de cuatro años cuando debía haberse declarado el abandono del mismo conforme al artículo 346 del Código adjetivo.
- Que la Audiencia fue reprogramada mediante resolución número cinco para el cuatro de septiembre de dos mil doce, sin embargo, las partes no asistieron debiendo el juez declarar concluido el proceso, omitiendo el juez emitir pronunciamiento al respecto.
- Que el proceso ha sido mal tramitado desde el inicio, como se aprecia en la nulidad dispuesta mediante resolución seis.

Respecto del primer agravio, se aprecia que, mediante escrito del 19 de enero de 2012, el demandado Alfonso Enrique Solórzano Rojas contesta la demanda interpuesta, la misma que mediante resolución cuatro, del 20 de marzo de 2012 se tuvo por contestada y por ofrecidos los medios probatorios. Si bien mediante resolución número siete el Juez del proceso afirmó en la etapa del saneamiento probatorio que no hay medios probatorios que admitir por encontrarse el demandado en calidad de rebelde además se aprecia que el medio probatorio ofrecido por el demandado es la misma liquidación de saldo deudor ofrecida por la parte accionante, la misma que fue admitida en el proceso, por lo que en la práctica no existiría vulneración alguna al derecho de probanza del demandado, agrega además que, mediante resolución número nueve de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Juez del proceso ha corregido dicho pronunciamiento, admitiéndose el referido medio probatorio, resolución que fue notificada a las partes y que no ha sido cuestionada, por lo que en razón a los principios procesales de Economía Procesal, celeridad y conservación del acto, carecería de objeto pronunciarse respecto a dicha apelación diferida.

Respecto del segundo punto a la afirmación referida a que se debió declarar el abandono del proceso y no emitir pronunciamiento después de cuatro años, es aplicable el artículo 468 del Código Procesal Civil, En tal sentido, es obligación del juez fijar los puntos controvertidos con o sin la propuesta de las partes siendo su obligación emitirá además un pronunciamiento sobre los medios probatorios ofrecidos. Es así que, teniendo en consideración que las partes fueron debidamente notificadas con la resolución número seis y al no proponer los puntos controvertidos,

el juez tenía la obligación de fijarlos y además realizar el saneamiento probatorio, de forma tal que no podía emitir un pronunciamiento declarando un abandono no configurado y, menos aún, no solicitado por el demandado, como lo prevé el artículo 350 inciso 5, que señala: “No hay abandono En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora fuera imputable al Juez” Razón por la cual carece de sustento lo afirmado por el demandado.

Así mismo se aprecia que el demandante, a través de la presente apelación pretende cuestionar la resolución número seis, por la cual además se dejó sin efecto el señalamiento de audiencia, y se rectificó el trámite del proceso, también es cierto que dicha resolución fue notificada debidamente en su oportunidad dejándola consentir, por lo que no puede ser materia de pronunciamiento.

RESPECTO DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Los agravios señalados por el apelante a resolver en esta instancia fueron:

1. El juez del proceso no ha valorado debidamente los medios probatorios ofrecidos por el demandante y ha desmerecido los cuestionamientos hechos por el demandado
2. El juez del proceso únicamente ha determinado el vínculo obligacional entre las partes, pero no ha sustentado en instrumental alguna que demuestre el monto demandado, aunado al hecho que no existe en autos título valor alguno válido para demostrar el monto adeudado, por lo que no es posible acreditar la suma adeudada, y en consecuencia la sentencia se encuentra indebidamente motivada careciendo de un análisis lógico jurídico.

Al respecto es preciso considerar como lo señalado párrafos arriba, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, en tal sentido corresponde a la parte que exige la pretensión que se demanda probar la existencia del referido adeudo.

Como es de observarse de la resolución número siete, y de la resolución número nueve, los medios probatorios existentes en el proceso consisten en: 1. El contrato de cuenta especial - tarjeta de crédito bancario N° 0011-0831515000640948 y 2. La liquidación de saldo deudor corriente.

Si bien se aprecia de la sentencia impugnada que el juez valoró el contrato de tarjeta de crédito a fin de acreditar la existencia de la relación obligacional entre las partes, por otro lado, se aprecia que entre los fundamentos de la sentencia emitida se han afirmado los siguientes hechos:

- Que existe una obligación vencida
- Que el ejecutante considero vencidos todos los plazos del crédito, y como consecuencia de ello existían plazos sujetos a vencimiento
- Que exigió el reembolso total de la suma adeudada
- Que exigió el pago de intereses compensatorios y moratorios, gastos y otros rubros, conforme a la cláusula catorce del contrato de tarjeta de crédito.

Del análisis efectuado en los fundamentos de la sentencia podemos observar que los hechos, líneas arriba detallados, no han sido acreditados en autos con ninguno de los medios probatorios admitidos y actuados, toda vez que ni del contrato de tarjeta de crédito ni del documento "liquidación de saldo deudor" emitido por el demandante puede probar lo afirmado por el juez del proceso. Asimismo, no existe medio probatorio alguno que genere convicción dentro del proceso respecto al monto de la deuda, aunado al hecho que el demandado únicamente ha reconocido que adeuda diez mil soles, siendo éste el monto verdaderamente acreditado, ya que finalmente sería afirmación contra afirmación, debido al hecho que el juez del proceso no ha fundamentado porqué dicha presunta Liquidación de Saldo Deudor, tiene un mayor valor probatorio frente a la afirmación del demandado, sumado al hecho que no existe otra documentación que haya sido suscrita por ambas partes o que haya sido comunicada al accionante y no negada por éste respecto al adeudo, tales como estados de cuenta mensuales, pagos efectuados por el accionante respecto a éstos que acrediten el consentimiento del monto comunicado, entre otros, que ayuden a generar convicción sobre la existencia de la deuda.

Es preciso señalar que hasta este estadio el juez del proceso no ha sustentado con medio probatorio alguno los presupuestos de hecho básicos para amparar la pretensión, esto es que acredite el monto adeudado y que éste resulte exigible al demandado como es el caso de haber incurrido en incumplimiento, la tasa de interés compensatorio y moratorio, o algún título, entre otros, que no simplemente pasen por acreditar la existencia de una relación obligacional.

Otro aspecto relevante a analizar de la pretensión y la contestación de la demanda es que el juez de primera instancia habría trasladado la carga de la prueba al demandado contrario a lo dispone el artículo 196 de nuestro código adjetivo, al dar por sentado, a partir de la existencia de una relación obligacional, una deuda exigible por el accionante lo que no ha podido ser probado en todo el proceso desarrollado en la primera instancia.

En virtud de lo desarrollado en los fundamentos de la sentencia de vista se busca asegurar de una garantía del debido proceso como es la debida motivación de las resoluciones judiciales, cuya finalidad es que el sujeto que reclama tutela jurisdiccional no sólo sepa por qué la resolución que se emite ampara o deniega aquello que reclama, sino que pueda eventualmente cuestionar dichos fundamentos, más allá de lo meramente formal, como es el caso de la resolución recurrida donde se aprecia del texto que el juez de la causa ha expresado genérica y de forma aparente los fundamentos que sustentan su decisión sin encontrarse estas respaldados de la respectiva prueba, apreciándose en consecuencia que la resolución apelada, se encuentra afectada por vicios que afectan el debido proceso de la parte demandada.

Es por estos fundamentos que la señora jueza del cuarto juzgado civil subespecialidad comercial de Lima advierte que el juez del juzgado de paz letrado ha inobservado lo previsto en el artículo 122 del Código Procesal Civil, inciso 3 y concluye que la resolución recurrida se encuentra afectada por una evidente nulidad insubsanable al no encontrarse con arreglo a derecho, al atentar contra el derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva del justiciable, por lo que renovando el acto procesal afectado de nulidad deberá seguir el trámite pertinente, en atención a los hechos y medios probatorios actuados, resolvió declarar que carece

de objeto emitir pronunciamiento respecto al auto emitido en la resolución número siete, de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis y;

Declarar nula la sentencia emitida mediante resolución número diez, del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, en cuanto declara fundada la demanda interpuesta y ordena que el demandado Alfonso Enrique Solórzano Rojas cumpla con Pagar a BBVA Banco Continental la suma de treinta y seis mil ochocientos once soles con setenta y cinco céntimos, más intereses pactados, costas y costos del proceso, debiendo el juez de la causa renovar el acto procesal viciado y emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a los fundamentos desarrollados en la presente sentencia de vista y a ley.

Ordenando se devuelva lo actuado al segundo juzgado de paz letrado de Barranco y Miraflores.

5.2. ANÁLISIS DE LO ACTUADO Y RESUELTO EN VIA RECURSO DE NULIDAD EXPEDIENTE Nº 1553-2002-0-1803-JR-PE-03

5.2.1. ANÁLISIS DEL RECURSO DE NULIDAD

Mediante escrito del 15 de agosto de 2003, el abogado defensor fundamenta su recurso de nulidad planteado en la audiencia en los siguientes términos:

Que, se ha incurrido en un incorrecto análisis de la prueba incorporada al proceso, toda vez que se ha impuesto a mi defendido una sentencia condenatoria en mérito a la sola imputación del agraviado, sin que exista ninguna prueba que corrobore las imputación del agraviado sostenida a nivel policial, su declaración preventiva a nivel del Juzgado Penal y la confrontación realizada durante el acto oral, lo cual no constituyen otra cosa que la sola imputación del agraviado, que puede ser esta reiterada, pero no por ello deja de ser simple imputación, sin que esta se encuentre corroborada por medio de prueba idóneo alguno.

Que, en contraposición a las imputación del agraviado, se encuentra la negativa uniforme, coherente y reiterada de mi defendido, que ha sido sostenida desde la etapa

preliminar, durante la etapa de instrucción y del juzgamiento, que no ha participado en los hechos delictivos, negativa que no ha sido tomada en cuenta por el Colegiado, tampoco se ha considerado la declaración testimonial de la señorita Verónica Beatriz Rivas Sánchez, quien declara coherentemente que mi defendido Franklin Córdova Supanta no tuvo participación alguna en los hechos delictivos, prueba que tiene evidente valor, por tratarse de una testigo presencial de los hechos y cuyo validez se encuentra intacta por no haber sido objeto de cuestionamiento, tacha o impugnación por parte del agraviado ni por la fiscalía.

Que, ante las declaraciones contradictorias de los sujetos procesales, se debe imponer una sentencia absolutoria, en lógica aplicación el principio constitucional del in dubio pro reo, esto es, la duda favorece al reo y el principio de presunción de inocencia, toda vez que mi defendido no tiene que probar que es inocente, sino que el titular de la acción penal tiene que probar fuera de toda duda que es culpable, lo cual no ha acontecido en el presente proceso.

Existe un evidente error en el considerando cuarto de la sentencia, cuando sostiene que la violencia ejercida contra el agraviado se encuentra acreditada con los golpes que propinaron a este, sin embargo, en autos no obra certificado médico legal que acredite las lesiones sufridas por el agraviado, lo cual contraviene el principio de congruencia procesal, puesto que no se puede tener por probadas las lesiones, si en autos no corre el certificado médico legal.

Otro grave error que se ha cometido al dictar la sentencia lo constituye, el considerar circunstancia agravante el haber cometido el hecho en lugar desolado, por cuanto se encuentra acreditado en autos Que dicha circunstancia no se presenta en modo alguno en el presente Proceso, toda vez que los hechos presenciados por mi defendido ocurrieron en una zona urbana a escasos cuatro metros de la vivienda del agraviado, prueba de ello es que al pedir auxilio el agraviado a los pocos momentos los vecinos le prestaron ayuda, por lo que no existe congruencia entre lo sostenido en la sentencia y lo probado en autos.

Con fecha 18 de setiembre del 2004, se concede el recurso de nulidad interpuesto por Franklin Córdova Supanta contra la sentencia emitida por el superior colegiado y

ordenaron que se eleven los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia de la República con la debida nota de atención.

5.2.2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Del análisis realizado por los magistrados de la sala penal de la corte suprema respecto de la sentencia recurrida, el 15/01/2004, declararon haber nulidad en el extremo de la pena privativa y reformándola impusieron a FRANKLIN CORDOVA SUPANTA, a siete años de pena privativa de la libertad efectiva.

El supremo colegiado fundamentó su decisión de reformar la sentencia en los siguientes fundamentos:

Para los efectos de la imposición de la pena se debe tener en cuenta las condiciones del justiciable, la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, como lo establece los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como el marco legal establecido en el tipo penal que se le imputa y las atenuantes que concurran en el proceso, el principio de proporcionalidad de la pena, en la que se debe valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido; en ese sentido, es factible rebajar la pena impuesta de manera proporcional, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

En atención al párrafo precedente se evidencio que conforme al acta de registro personal practicado al citado encausado a fojas seis, esta arrojó negativo para elementos relacionados con el ilícito materia de autos, por lo que en aplicación al principio de proporcionalidad de la pena, el supremo colegiado decidieron rebajar la pena impuesta a siete años de pena privativa de la libertad efectiva.

CONCLUSIONES

1. Las resoluciones judiciales deben estar investidas del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de las garantías del debido proceso como es la debida motivación sustentadas en medios probatorios actuadas dentro del proceso
2. La carga de la prueba para la exigibilidad de una obligación de dar suma de dinero debe recaer en quien afirma el hecho de la deuda exigible más allá de los aspectos meramente formales.
3. Los operadores de justicia deben de tener el deber de cuidado en el cumplimiento de sus funciones al emitir las resoluciones, elevarlas a las instancias superiores y ejercerla con arreglo a ley para evitar posteriores nulidades.
4. Al momento de emitir una sentencia condenatoria o absolutoria se debe valorar la forma y circunstancias en que se cometen los delitos así como la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena.

REFERENCIAS

Expediente civil obligación de dar suma de dinero, 02937-2011-0-1809-JP-CI-02/1-160 (Corte Superior de Justicia de Lima, 2019).

Expediente penal robo agravado, 1553-2002-0-1803-JR-PE-03/ 1-166 (Corte Superior de Justicia de Lima, 2013).

ANEXOS

RESPECTO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 02937-2011-0-1809-JP-CI-02

1. Demanda de obligación de dar suma de dinero
2. Liquidación de saldo deudor
3. El Contrato de Cuenta Especial, Tarjeta de Crédito Bancario Nro. 0011-0831515000640948
4. Resolución número siete, de fecha 26 de agosto de 2016, de admisión y actuación de medios probatorios.
5. Escrito de apelación de auto
6. Resolución número ocho, de fecha 07 de noviembre de 2016, de concesorio de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida
7. Resolución número diez, de fecha 28 de noviembre de 2017, sentencia de primera instancia.
8. Recurso de apelación de fecha, 20 de diciembre de 2017
9. Resolución número doce, de fecha 30 de enero de 2018, concesorio de apelación de sentencia.
10. Resolución número tres, de fecha 06 de noviembre de 2019, de sentencia de vista del cuarto juzgado civil subespecialidad comercial de Lima.

RESPECTO DEL EXPEDIENTE N° 1553-2002-0-1803-JR-PE-03

11. Denuncia penal
12. Auto de instrucción
13. Acta de Declaración instructiva
14. Acta de Declaración preventiva
15. Acta de Declaración testimonial
16. Sentencia de primera instancia
17. Recurso de nulidad
18. Sentencia de vista de la sala penal de la Corte Suprema